

## REGULACIONES DE LA JUNTA MONETARIA Y DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En el año 1998 se adoptó la nueva Constitución Política del Estado, en la perspectiva de establecer los lineamientos que garanticen la gobernabilidad en lo político y una mayor estabilidad en el campo económico. Las modificaciones a la Carta Fundamental, al tiempo de consagrar la autonomía del Banco Central del Ecuador, alcanzaron a la organización del Instituto Emisor en lo que tiene que ver con su instancia rectora, la Junta Monetaria, que fue reemplazada por el actual Directorio de la Institución.

Las principales Regulaciones emitidas por ambos cuerpos colegiados en el ámbito de la política monetaria y financiera, se resumen a continuación.

- La Regulación N° 1.015-98 de 23 de marzo, dispone que las captaciones a las que se refiere la Regulación N° 1.000-97 de 26 de marzo de 1997, que estableció el encaje único del 12 por ciento para éstas y para todos los depósitos en moneda nacional, extranjera y en UVC de las instituciones del sistema financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos, incluyen también a los títulos valores en circulación emitidos por las instituciones sujetas a la obligación de encaje.

Asimismo, se establece que los bancos y demás instituciones del sistema financiero estarán exentos de encajar sobre las obligaciones convertibles que la Superintendencia de Bancos considere parte de su patrimonio técnico; sobre cédulas hipotecarias, bonos prendarios y otros títulos valores semejantes, autorizados por la Junta Monetaria, siempre y cuando se deriven de operaciones de crédito de las entidades financieras; sobre las operaciones de reporto que realicen con la mesa de dinero del Banco Central del Ecuador, y sobre las operaciones de crédito interbancario.

- Mediante la Regulación N° 1.017-98 de 30 de abril, se autoriza a las instituciones financieras públicas que presenten deficiencias de patrimonio técnico, para que inviertan, adquieran o recompran bonos de estabilización monetaria al Banco Central del Ecuador, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos.
- Con la Regulación N° 1.018-98 de 30 de abril, se dispone que hasta el 4% de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje podrán constituirse, a elección del Banco Central del Ecuador, con obligaciones para encaje emitidas por la CFN, con vencimiento de hasta un año, y/o con bonos de estabilización monetaria para encaje, exclusivamente emitidos por el Instituto Emisor para tal fin, los que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. Adicionalmente, se determina que las instituciones financieras públicas de segundo piso podrán constituir su encaje con pagarés de redescuento endosados con fecha posterior al 14 de mayo de 1998 por otras instituciones financieras.

- La Regulación N. 1.019-98, de 12 de mayo, modifica varias disposiciones relativas a las Operaciones de Crédito del Banco Central del Ecuador, introduciendo como requisito que debe acompañarse a la solicitud de crédito que presenten las instituciones financieras al Instituto Emisor, el flujo de caja de la institución con proyección a un año, información que, luego de aprobarse la solicitud, deberá remitirse al Banco Central del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos semanalmente, mientras se esté haciendo uso del crédito.
- Con la Regulación N° 1.021-98 de 9 de julio, se establece que las instituciones financieras públicas podrán constituir sólo hasta el 4 por ciento de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje, con bonos del Estado recibidos para cubrir deficiencias de patrimonio técnico, según lo determine la Superintendencia de Bancos.
- La Regulación N° 1.022-98 de 9 de julio, autoriza a las entidades creadas por Ley para administrar fondos de pensiones jubilares o previsionales, a efectuar inversiones financieras en el sector privado, y establece algunos parámetros para su ejecución.
- La Regulación N° 001-98 de 22 de septiembre, primera emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, alude a varias operaciones de crédito que pueden ser efectuadas con las entidades del sistema financiero.

Así, establece que las Operaciones de Tesorería podrán otorgarse para cubrir específicamente deficiencias de encaje (segmento A), o necesidades transitorias de liquidez (segmento B), señalando las condiciones financieras respectivas así como los criterios para su aplicación.

De otro lado, estipula que de producirse retiros de depósitos que afecten la estabilidad de una o más instituciones financieras privadas bajo el control de la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central podrá autorizar la concesión de préstamos a las instituciones financieras privadas que se hallen sujetas a la obligación de encaje, y que cumplan con los requerimientos de patrimonio técnico establecidos por el artículo 47 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Se fijan las condiciones financieras y requisitos para este tipo de créditos.

Además faculta al Directorio del Banco Central para que, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, autorice la concesión de un crédito especial a las instituciones financieras privadas, sujetas a encaje - se incluye las condiciones pertinentes - que demuestren una situación económica o financiera, cuya estabilidad se encuentre afectada por las causas señaladas en el artículo 25 de la Ley de Régimen Monetario o por otras causas, y que se hallen sometidas previamente a un programa de estabilización, según lo contempla el artículo 31 de dicha Ley.

Asimismo establece que, para poder recurrir a cualquiera de las operaciones de crédito del Banco Central, con excepción del segmento A de las Operaciones de Tesorería, las instituciones financieras deberán tener constituido un fideicomiso mercantil de garantía (cuyas características se detallan), con sujeción a la legislación vigente; y que el Directorio del Banco Central podrá requerir, además, garantía personal y solidaria de los principales accionistas o administradores de dichas instituciones.

En ese orden, bajo el capítulo Garantías y Disposiciones Comunes se exponen los requerimientos que las instituciones financieras deberán cumplir para optar por las operaciones de crédito del Banco Central, sus obligaciones en caso de ser favorecidos con éstas, y las responsabilidades de la Superintendencia de Bancos.

Por último, estipula que el Directorio podrá autorizar al Instituto Emisor para que otorgue, a las instituciones financieras privadas que se hallen en proceso de liquidación forzosa, los créditos a los que se refiere el segundo inciso del artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Se fijan las condiciones financieras correspondientes, al igual que los requerimientos y procedimientos a cumplirse. De modo complementario establece las tasas de interés que se aplicarán en este tipo de operaciones del Banco Central.

- Con la Regulación N° 002-98 de 23 de septiembre, se fija un encaje único del 12 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda nacional y en UVC de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, para el período comprendido entre el 24 de septiembre y el 7 de octubre, establece un encaje único del 10 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda extranjera de las instituciones del sistema financiero público y privado. Dicho encaje se fija en 8 por ciento a partir del 8 de octubre.

- Mediante la Regulación N° 004-98 de 29 de septiembre, se reduce el encaje para los depósitos y captaciones en moneda extranjera de las instituciones del sistema financiero público y privado a ser aplicado desde el 8 de octubre, ubicándolo en el 2 por ciento.
- Con la Regulación N° 005-98 de 29 de septiembre, se dispone que el Banco Central podrá requerir fianza personal y solidaria de los principales accionistas y/o administradores de las instituciones financieras, cuando se encuentren operando créditos superiores al 50 por ciento del patrimonio técnico correspondiente en el segmento B de las Operaciones de Tesorería con cargo al artículo 24, y cuando hagan uso de las operaciones señaladas en el artículo 25 o en el artículo 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

De igual manera, exige el compromiso formal de los representantes legales de las instituciones financieras ante la Superintendencia de Bancos, para que informen diariamente, bajo las prevenciones del artículo 131 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sobre el destino de los recursos concedidos mediante créditos otorgados por el Banco Central y el detalle de su afectación a pasivos y contingentes. Los representantes legales, además quedan obligados a enviar quincenalmente, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central del Ecuador, un informe realizado por sus auditores externos sobre la veracidad de la información proporcionada.

Finalmente, estipula que una institución financiera se encontrará sometida a un programa de vigilancia preventiva, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuando esté operando créditos superiores al 50 por ciento del patrimonio técnico correspondiente en el segmento B de las Operaciones de Tesorería con cargo al artículo 24, y cuando haga uso de las operaciones señaladas en los artículos 25 o 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

- La Regulación N° 008-98 de 5 de noviembre, dispone que mientras se encuentre pendiente de pago el crédito otorgado a una institución financiera, ésta no podrá: repartir dividendos a sus accionistas; incrementar el saldo de cartera en sures, dólares o UVC (se señala excepciones); incrementar el saldo de contingentes en sures, dólares y UVC, o incrementar el saldo de la cuenta de activos fijos, mediante la adquisición de nuevos bienes.

Además establece que hasta el 30 de diciembre de 1998, la Corporación Financiera Nacional, como fiduciario mercantil, podrá aceptar la transferencia de documentos de cartera por parte de las instituciones financieras que pretendan acceder o hayan accedido a las operaciones de crédito con el Banco Central.

- La Regulación N° 010-98, de 28 de diciembre, elimina la facultad del Banco Central del Ecuador para que, al amparo del artículo 26 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, pueda conceder un crédito especial a las instituciones financieras privadas, sujetas a encaje, que demuestren una situación económica o financiera cuya estabilidad se vea afectada por las causas señaladas en el artículo 25 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado o por otras causas, y que se encuentren sometidas previamente a un programa de estabilización, según lo contempla el artículo 31 de dicha Ley.

Asimismo, suprime la capacidad del Banco Central del Ecuador para otorgar créditos para instituciones financieras en proceso de liquidación forzosa y lo establecido con respecto a los préstamos subordinados.

Por otro lado, estipula que el Banco Central del Ecuador podrá requerir fianza personal y solidaria de los principales accionistas y/o administradores de las instituciones financieras que recurran a cualquiera de las operaciones de crédito del Banco Central, con excepción del segmento A de las Operaciones de Tesorería, cuando se encuentren operando créditos superiores al 50% del patrimonio técnico correspondiente en el segmento B de las Operaciones de Tesorería con cargo al artículo 24 y cuando hagan uso de las operaciones de crédito señaladas en el artículo 25 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Por último, efectúa algunas precisiones sobre las obligaciones de las instituciones financieras que accedan a operaciones de crédito del Banco Central, entre ellas, que dichas instituciones deben transferir y mantener permanentemente en el patrimonio autónomo los activos que conforman el fideicomiso mercantil de garantía, no por el 100 por ciento sino, como mínimo, por el 50 por ciento del patrimonio técnico constituido de la entidad financiera o del grupo financiero al que ésta se pertenezca.

- La Regulación N. 011-98, de 28 de diciembre, fija, a partir del 7 de enero de 1999, el encaje único del 4 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda extranjera de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.